

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2004-00608

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar desembargo

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por el memorialista y, en consecuencia, se ordena oficiar el desembargo sobre el vehículo de placas CJS12 de propiedad del accionado HENRY ALBERTO RODRÍGUEZ MARÍN, en atención a que el presente proceso terminó por perención desde el día 4 de diciembre de 2009 y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

_		_	_ D-	
-	rma	ann	P	۱г.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d024de1b64d9a95a4c61324eeec840e1d6f0a004bf502b0a3a67fa842d6846

Documento generado en 23/03/2022 09:47:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2008-01155

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar desembargo

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALIRIO DUQUE para representar a la señora NATALIA DUQUE OTALVARO quien fungió como demandada en el proceso de la referencia que terminó por perención desde el día 11 de mayo de 2010 y donde se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior, se accede al desarchivo y posterior desembargo de la cuenta corriente Nro. 508-06650-3 cuya titular es la accionada en mención en la entidad bancaria BANCO AV VILLAS S.A. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:	Fi	rm	ado	Po	r:
--------------	----	----	-----	----	----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afcc1d72bdff4d10a9d4151a50ed3914fefaa80df66ef23fb38ba3c3a5fe15be

Documento generado en 23/03/2022 09:47:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00392

Asunto: No Autoriza Desglose – Remite auto anterior

Conforme al memorial que antecede, se remite a la memorialista a lo decidido en providencia anterior, en la cual no se autorizó el desglose peticionado toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, en lo que concierne a las obligaciones contenidas en los pagarés 42665029 y 44999606 obrantes en los folios 4 a 11 del cuaderno principal, y no ha terminado aún, sino que tienen sentencia de seguir la ejecución con respecto a la obligación contenida en el pagaré 10990301777 obrante en los folios 1 a 3 del cuaderno principal, desde el día 19 de diciembre de 2019, providencia que obra en los folios 275 y siguientes del cuaderno principal.

En este orden de ideas, al no encontrarse terminado el proceso y seguir todavía insolutas las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 10990301777 con respecto del cual se solicita el desglose, no puede accederse a la petición de la memorialista.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _41_

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047901cfb8ef33a11ae7c9b143d2b6faf89137445fceb5945415ad073167d887**Documento generado en 23/03/2022 09:46:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00774

Asunto: Incorpora - Ordena oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente correo remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde anuncia aportar nota devolutiva de no inscripción de levantamiento de cautela decretada en el proceso de la referencia, empero lo anterior, no aparece adjunta la nota en mención, por tal motivo, se requiere a la parte actora para que gestione ante la entidad oficiada la remisión a este despacho de la nota devolutiva y para que vuelva a solicitar la elaboración de un nuevo oficio de levantamiento de medida.

En este sentido, se ordena oficiar de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que proceda a corregir la anotación Nro. 08 del certificado de libertad del inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 001-124883 en lo que concierne con el nombre correcto de la demandada CLARA CECILIA VALENCIA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{2c503e2f51625bdef4913a1c7d85827e978f1e4a97ef88fa1aa6d00188523770}$

Documento generado en 23/03/2022 09:47:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00465

Asunto: Incorpora – Accede oficiar

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que esta oficina judicial por oficio Nro. 1823 del 30 de mayo de 2019 comunicó a TRANSUNION la solicitud de información de productos financieros del demandado LUIS EDUARDO ZAPATA VALENCIA ,y en el cuaderno de medidas físico reposa la respuesta de la entidad oficiada a folios 5 a 9, respuesta incorporada al expediente por auto del 5 de julio de 2019.

De otra parte, se accede oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que informe los datos de contacto del accionado en alusión. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41____

HOY, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

Fi	rm	ad	^	P	^	r.
П		<i>-</i> 111	.,			

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bbed9eda1fe355a1c0411cdb1face65393d4bf552703688e22cd3e5b927184d

Documento generado en 23/03/2022 09:46:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00732

Asunto: Incorpora - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío de notificación electrónica remitida al accionado a las direcciones electrónicas acreditadas en el expediente en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal, así las cosas, observa el despacho que si bien se tienen en cuenta los correos robinsonandres@hotmail.com AAASOLUCION2014@GMAIL.COM para notificar al accionado ROBINSON ANDRÉS SALAZAR TOBÓN. Lo cierto del caso es que la gestión llevada a cabo es confusa, porque inicialmente le indica al demandado que se trata de notificación electrónica, pero al mismo tiempo le aporta citación para diligencia de notificación, en adición a lo anterior, no aporta prueba efectiva de entrega de la misiva electrónica.

De otra parte, se incorpora memorial allegado, en apariencia por el accionado, desde dos correos que no aparecen en el expediente jotamotos@hotmail.com y aaasolucion@hotmail.com indicando que aporta un abono por \$8.000.000. En adición a lo anterior, se incorpora acuerdo de pago entre las partes presentada por la entidad INCOMERCIO, pero tampoco es claro si la deuda se reduce a dos cuotas de \$8.000.000 cada una. Por tal motivo, deberá la parte actora aclarar el acuerdo de pago al Despacho, asimismo, señalar si recibió el abono en mención, y de ser el caso aportar notificación del demandado. Por otro lado, se debe requerir a la parte actora para que subsane los errores indicados y repita la notificación electrónica.

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la

notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto

(auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la

demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su

contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de

lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la

<u>bandeja de entrada</u> <u>del correo del demandado,</u> de conformidad con lo

expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma

electrónica, deberá informarlo.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de

treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente

providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por

el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se potifica el presente auto por

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado F	or:
-----------	-----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4756fd66857cc8c9654c3a405babd8bbf28ca736d8f5e7f76c63da6f903dcfee

Documento generado en 23/03/2022 09:47:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01009

Asunto: Incorpora – Requiere previo desarchivo y certificación

De conformidad con el memorial que antecede, se le indica al solicitante JOSE GUILLERMO ATEHORTÚA ORTÍZ quien fungió como demandado en el presente proceso, que el mismo fue retirado por la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY de lo cual obra prueba en el sistema siglo xxi desde el día 1 de octubre de 2019. Ahora bien, para expedir la certificación solicitada se requiere que pague el arancel judicial en el banco agrario para certificaciones con el convenio 13476 CSJ EMO ARANCELES JUDICIALES y aporte la prueba de pago a este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47845f8a040884960ac54fec55f7a2dc50409312f069ac12e5a2cf91e8a47a0d

Documento generado en 23/03/2022 09:46:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01195

Asunto: Requiere parte actora impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se efectuó la notificación virtual al accionado DANER MANUEL VERGARA MARZOLA el día 21 de febrero de 2022 al correo aljalo9710@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal, en este sentido, se tiene notificado desde el día 24 de febrero de 2022.

Ahora bien, observa este juzgado que en el archivo Nro. 20 del cuaderno principal reposa una constancia de notificación electrónica al otro accionado RAMÓN CÓRDOBA CORREA al correo n.correa43@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 24 del cuaderno principal, empero lo anterior, es preciso requerir a la parte actora para que allegue tal certificación postal en su formato de origen y no impresa ni escaneada, para poder acceder a los enlaces allí impuestos, y conocer el contenido de los anexos, y determinar si está en debida forma la notificación aportada.

De este modo, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que acredite el correo del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___41____

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a248239cd32bf127abddef8aae64cf1b27575ef6d30c7d7ee700650a5279a847

Documento generado en 23/03/2022 09:46:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00039

Asunto: Auto Ordena remitir notificación virtual a la sociedad accionada

Conforme al memorial que antecede, se accede a surtir la notificación virtual por parte del Despacho a la sociedad demandada GUZMÁN DONADO LTDA EN LIQUIDACIÓN en el correo libcientifica@epm.net.co acreditado en el archivo Nro. 19 del cuaderno principal con certificado de existencia de la accionada. Así pues, una vez este juzgado remita el acta de notificación y el acceso al expediente digital a la accionada, esta se tendrá notificada dos días hábiles siguientes al envío de la notificación virtual.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL **ESTADOS** # __41

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

		_
Fi	irmado	Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961e08c0b4ab1e7e174843b20f4234c765a2cccf53db066fe89a10ab10bbcf0b

Documento generado en 23/03/2022 09:47:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00098

Asunto: Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le indica a la togada que en el expediente digital reposa nota de desglose fechada del 14 de febrero de 2022, autorizando el desglose del pagaré original Nro. 248613. En tal sentido, deberá presentarse a las oficinas del despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para el retiro de este. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __41

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0cb6dbfb8c023cb4186f4b4956914ebd7d906924090cfff99b761e2396c035e

Documento generado en 23/03/2022 09:46:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00767 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados de **JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ALEJANDRO RODRIGUEZ TORO	
CORREO ELECTRÓNICO:	ALEJANDRO.RODRIGUEZ.T@HOTMAIL.COM	

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 0 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43bf3b04adaa92e4c7cafaa3c5475198f1150638d72dda1a0f48255a63bc7007

Documento generado en 23/03/2022 09:46:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00932-00
Demandante:	ANNY CAROLINA TABORDA
Demandado:	JOSÉ RAÚL LONDOÑO AREVALO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.914.700** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 1.914.700
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 35,	\$
37, 39 y 42 cuaderno principal).	74.000
Total	\$ 1.988.700

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00932-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANNY CAROLINA TABORDA
Demandado:	JOSÉ RAÚL LONDOÑO AREVALO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS — REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____41

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2306cabb41517662f3ca6d10c72dde996d02f2d9e6f1fa89e72ed4215341a0f6

Documento generado en 23/03/2022 09:47:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00978

Asunto: Incorpora – Requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de pago de derechos de registro, así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado de libertad vigente donde conste la inscripción de la cautela decretada, en caso de que haya sido procedente.

Por lo anterior, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 41

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado	Por-
i iiiiiauu	r oi.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd0ac3c1c2e8739e7a8280fc1066bddc296cee64c6736ae53b2d4982cc3582**Documento generado en 23/03/2022 09:47:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 405
Interlocutorio	
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA
Demandado	MARÍA DOLORES RÚA DE HENAO
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00172 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN – DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de inscripción y certificado de libertad vigente donde aparece inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio 01N-5432014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

De otra parte, por auto del 8 de noviembre de 2021 se tuvo notificada a la accionada por aviso desde el día 12 de octubre de 2021.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 01N-5432014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de la accionada, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___41_

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86721c36ba6c9810f888b8a7577e17ca5f621f7ed8cf8f58d02f5b30a46254bb

Documento generado en 23/03/2022 09:46:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00341

Asunto: Ordena expedir despacho comisorio

Conforme a la solicitud presentada por la parte actora, se accede a expedir el despacho comisorio para la restitución del bien inmueble que fue objeto de este proceso, así las cosas, observa este Despacho que en la audiencia celebrada el día 1 de diciembre de 2021 se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte demandante, además, téngase en cuenta que por auto del 8 de marzo de 2022 no se accedió a la solicitud de declarar nulidad presentada por la parte accionada.

En este orden de cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora afirma que no le han entregado el bien inmueble se ordena expedir el despacho comisorio respectivo dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO).

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adf0428b8d0e949ec6bcdf523f2ac5d7d47b49af0c26c072e8eacf8ef3995c56

Documento generado en 23/03/2022 09:46:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00438 -00
Asunto	INCORPORA – NO ACCEDE A CAMBIO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA – REQUIERE ABOGADO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que indica que procedió a enviar comunicación de nombramiento al curador ad. Litem designado por el despacho. Adicionalmente solicita que se le autorice enviar de manera conjunta tanto a esta judicatura como al curador destinatario los documentos que deban ser enviados, esto para subsanar las falencias que tiene para demostrar la trazabilidad del contenido de los mismos. (archivo 36)

Al respecto, como primer punto a cuestionar es que realmente no se aportó una constancia de envío de la comunicación de nombramiento al curador nombrado por el juzgado, pues como se observa del documento visible en las hojas 5 y 6 del archivo 36, el envío tiene otro destinatario.

En segundo lugar, respecto a la autorización que solicita, el juzgado lo deja a su criterio según lo que considere pertinente, en todo caso, deberá demostrar que se cumplieron con los requisitos de ley.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por la demandada (archivos 37 y 38) en el que pone en conocimiento varias circunstancias presentadas con el abogado que se le nombró en amparo de pobreza y solicita su cambio.

Solicitud que el juzgado no acogerá pues no existe una fundamentación jurídica que así lo haga imperioso. Así mismo, es menester indicar que el cambio de apoderado judicial no podría reanudar términos legales como lo es el traslado de la demanda y por lo tanto su modificación es innecesaria si es eso lo que busca el memorialista.

No obstante, se requiere al abogado que representa los intereses de la demandada, de ser cierto lo que dice la misma, para que cumpla con profesionalismo y diligencia su labor y, en todo caso, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie al respecto, pues su conducta puede acarrear sanciones disciplinarias que deben ser avisadas por esta judicatura al ente competente.

Se pone en conocimiento los documentos aportados por la parte accionada, documentos que podrá solicitar el abogado de manera directa vía WhatsApp del juzgado al número que más adelante se indicará (archivo 37 y 38).

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en <u>realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a dar por notificado al curador ad. Litem previamente nombrado por el despacho y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.</u>

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____41____

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb511813ed80ce6657553bc4f02bd9da81d95932134d037c3cb4a923ccae915d**Documento generado en 23/03/2022 09:47:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00479

Asunto: Incorpora – Remite providencia anterior – Debe comunicarse

con Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín

De conformidad con el memorial que antecede, se le reitera a la parte solicitante tal como se le dijo por auto del 23 de febrero de 2022 que la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur no está por cuenta de este despacho, sino del Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, en tal sentido, habrá que comunicarse con tal agencia para lo pertinente a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____41_

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b9ac0a2bb8312a509714328a5b03b53708c4f934a1810b45b93d46c5c65206

Documento generado en 23/03/2022 09:47:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00536

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar – Reconoce personería

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente sustitución de poder, en este sentido, se le reconoce personería jurídica, en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder, para actuar a la abogada MARGARITA MARÍA ARTEAGA ROLDÁN por sustitución que le hace DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI para que represente a la parte actora.

Ahora bien, también se incorpora respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO acorde a la cual solicitan se les informe el folio inmobiliario del inmueble objeto de prescripción, en tal sentido, se les oficiara de nuevo reiterándoles que no se conoce tal información y se les indicarán los linderos del bien. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ADOS # 41 ESTADOS # _

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firn	oher	Por:
ГШП	iauu	FUI.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b517f339dc0ff1747e5ac1fb239db60e1d6a0d766088ddb31b537e86559fda4

Documento generado en 23/03/2022 09:47:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00624

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar devolución despacho comisorio

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente información presentada por la togada de la parte actora acorde a la cual ya no es necesario que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado toda vez que la parte accionada ya lo entregó de manera voluntaria. Y aunque indica haber solicitado la devolución del despacho comisorio Nro. 146 del 25 de octubre de 2021 al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, esta judicatura considera menester remitir oficio en idéntico sentido. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # __41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

	_	_
Fin	mado	Por-
	Haao	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc93032d9f1d07a84be4935adbc3455482c27cc2c834edc3f76c288a12d88c**Documento generado en 23/03/2022 09:47:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00660

Asunto: Incorpora – Autoriza aviso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada a la dirección autorizada por auto del 30 de septiembre de 2021. En tal sentido, dado que fue entregada el día 19 de febrero de 2022, se autoriza la notificación por aviso.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 41

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b62b73aadd479dab50ff38f8e9eec4a4bb30ebaaa5b380fbfc78893228c48e0

Documento generado en 23/03/2022 09:47:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 389
Interlocutorio	
Demandante	MARÍA CRISTINA RÍOS ARENAS
Demandado	JADER TOMÁS GONZÁLEZ LORA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00708 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de notificación por aviso remitida al accionado con resultado positivo a la dirección acreditada en el expediente en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas. Así las cosas, el accionado JADER TOMÁS GONZÁLEZ LORA se tiene notificado por aviso desde el día 23 de febrero de 2022 en atención a que el aviso judicial fue entregado el día sábado 19 de febrero de 2022.

De esta manera, el término de traslado se encuentra cumplido, sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41___

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: badc5fd605541d717e94264d6fc88ca0adb472773441cdcd07054b70754490ea

Documento generado en 23/03/2022 09:47:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00821

Asunto: incorpora, ordena oficiar.

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, en ese sentido, se accede a lo solicitado, y en consecuencia de ello, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S**. para que informe por cuenta de que persona, sea natural o jurídica, se encuentra laborando actualmente el demandado **MARTIN RAUL ROLDAN RODRIGUEZ**.

De otro lado, se ordena oficiar a **METROSALUD**, para que indique los datos de localización que posee en sus bases de datos del demandado arriba referido, esto es, dirección, correo electrónico, número de teléfono fijo o móvil, o cualquier otro dato que permita lo anterior.

Se ordena EXPEDIR los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante la entidad correspondiente, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran

automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

DDD			
	\mathbf{r}	$\overline{}$	п

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____41___

HOY, 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c36918f9c4aa9e1a8fccdcb8470705a1faed3730114df1fd8eeee700d1083f

Documento generado en 23/03/2022 09:47:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00828

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal, así las cosas, observa el despacho que no aporta prueba efectiva de entrega de la misiva electrónica.

De otra parte, observa el despacho que en la providencia anterior se requirió a la parte actora para que reenviara a este despacho el correo por medio del cual notificó al accionado el día 13 de octubre de 2021, pero en lugar de ello, volvió a remitir una nueva notificación, con el mismo. Así pues, se debe requerir a la parte actora para que subsane los errores indicados y repita la notificación electrónica.

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d)<u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41_

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b9fc6cec1458443aea3830d883b3bee067279f38be1542bbb49c6b7f4726a**Documento generado en 23/03/2022 09:47:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00849

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado FERNEY VASQUEZ al correo ferneyvascruz@gmail.com, pero tal certificación no fue aportada de manera independiente, lo que ha significado una imposibilidad de verificar el contenido de los anexos de manera directa. Además, no es clara la información de notificación porque le indica al demandado que debe presentarse al despacho, pero también le dice que queda notificado dos días después al envío del mensaje de datos.

En adición a lo anterior, aunque el togado aduce que la dirección en mención se acredita con pantallazo, en tal imagen no queda demostrado que fue la cooperativa demandante la que suministró la información de manera oficial en su rol de entidad financiera, por lo anterior, deberá acreditar en debida forma de donde obtuvo el correo y que sea de uso habitual y frecuente del accionado y repetir la gestión corrigiendo los errores señalados.

Por otra parte, se incorporan constancias de envío de citaciones a diligencia de notificación personal remitidas a los otros dos demandados a las direcciones físicas reportadas en la demanda, pero no ha aportado las respectivas constancias postales que den cuenta del resultado de tales envíos. Por tal razón, se requiere a la parte actora para que los aporte.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

HOY, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0756a77ea8fcc0adc484a9d527b6c4e930d0fde30a04ecc3d5c9d9900ad2e2cd

Documento generado en 23/03/2022 09:47:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00880 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los accionados **JACKELINE MARTÍNEZ LOAIZA, CLAUDIA EMILSEN MARTÍNEZ LOAIZA Y LUVIAN MOLINA GÓMEZ** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	NEIDER BLANDON OCAMPO
CORREO ELECTRÓNICO:	NEYBLAN86@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notofica el presente auto por

Hoy 25 de marzo de 2022 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5aaed66f30c274e9dac4c9049f7f3192f5e62e6a1513021ace997d178167952

Documento generado en 23/03/2022 09:47:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00880

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de pago de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla respecto del bien inmueble embargado identificado con folio inmobiliario Nro. 018-124504. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte al expediente el correspondiente certificado de libertad y tradición que dé cuenta de la inscripción, en caso haya sido posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL e notifica el presente auto por

ESTADOS # _

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por	:
-------------	---

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67b1652c7f208942483eab0aec274efe70ae92d58dc7701e5d84395a56ade3**Documento generado en 23/03/2022 09:47:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00900 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que solicita impulso procesal (archivo 32).

Así pues, vencido como se encuentra el término de traslado establecido por ley para que la parte demandada, representada por curador ad. Litem, se pronunciara al respecto sin que presentara excepciones a las cuales se debiera dar traslado, encuentra el juzgado pertinente continuar con las demás etapas procesales.

Así las cosas, es menester indicar que la parte actora solicitó como prueba el interrogatorio de parte, no obstante, el mismo se torna imposible de realizar pues la parte demandada nunca compareció al proceso de manera directa, por lo que decretar esa prueba y fijar fecha para audiencia serían actos innecesarios.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41____

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058d8761772788811c55628645ee9280e05918c737c6039ed878eb63f9c8881e

Documento generado en 23/03/2022 09:47:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00918 Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia el memorial que antecede allegado por la parte actora, así las cosas, y revisado el trámite de notificación de la parte demandada, se observa que, la concerniente a la realizada al demandado **JUAN DANIEL ARANGO MAZO**, se encuentra incompleta, en ese sentido, se requiere al memorialista para que aporte el traslado y anexos, debidamente cotejado por la empresa postal seleccionada para realizar la notificación por aviso de éste, lo anterior, con el fin de corroborar, por parte de este Despacho, que se haya realizado en debida forma, y así evitar nulidades procesales por indebida notificación.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___41___

HOY, 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d07a6f1e00a8e6fc102d4a897361408f5ef13e674cf0156bdc832f47ca6ed**Documento generado en 23/03/2022 09:47:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00985-00
Demandante:	JORGE WILLIAM MORENO MAYA
Demandado:	OSCAR DARÍO ÁLZATE GIRALDO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$864.800** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 864.800
Gastos útiles acreditados	\$ 0
Total	\$ 864.800

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00985-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JORGE WILLIAM MORENO MAYA
Demandado:	OSCAR DARÍO ÁLZATE GIRALDO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS — REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas decretadas recayeron sobre bien inmueble y vehículo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____41____

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702087edb5400bf37d725566079c79ef68a9639675027e15b142e0b213410d1a**Documento generado en 23/03/2022 09:47:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00990-00
Demandante:	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
Demandado:	CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$208.400** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 208.400
Gastos útiles acreditados	\$ 0
Total	\$ 208.400

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00990-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
Demandado:	CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas cautelares recayeron sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _41____

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480f8527eccdc6f30356d6fdb4d1e1080f880ded41cd2e0a7aa7cba61ebac64c

Documento generado en 23/03/2022 09:47:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01027

Asunto: INCORPORA – ORDENA INCLUSION EN TYBA

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de NO entrega de notificación electrónica remitida al demandado al correo acreditado en el dossier. En adición a lo anterior, téngase en cuenta que también fueron infructuosos los intentos de notificar al demandado en las direcciones físicas que figuran en el titulo valor.

Así las cosas, se accede a lo peticionado por el togado y, en consecuencia, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de HÉCTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____41_

Hoy 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edb05a66729bcab5a98e7728c4a6f7236069586d63bbd3d92ddd5f5f7d5dd1a8

Documento generado en 23/03/2022 09:47:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01044

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se instruye a la togada memorialista que el propósito del requerimiento efectuado por este Despacho por auto del 15 de marzo de 22 era conocer si el oficio Nro. 124 del 13 de septiembre de 2021 había sido diligenciado o no, la cuestión no era saber si había sido radicado. No obstante, se incorpora al dossier la información según la cual la aprehensión del vehículo no ha sido efectuada. Empero, se requiere nuevamente a la parte actora para que pesquise ante la POLICIA NACIONAL la suerte del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ___41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Fi	rπ	nado	Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed032e4fe231bd44e7f642462e07e497c2b15e11ae21dece96270ce1c81f97d**Documento generado en 23/03/2022 09:47:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01079

Asunto: Incorpora despacho comisorio sin diligenciar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente devolución de despacho comisorio sin diligenciar toda vez que la parte actora informó al despacho comisionado que el inmueble ya fue entregado desde el día 30 de noviembre de 2021.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ADOS # _____41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016 Medellin - Antioquia

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af9aaae281a45994b09018cc0abf2ce7e371cb27ea6ae6a72225819b1129c189

Documento generado en 23/03/2022 09:47:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01093-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LIZETTE JOHANA TABARES PINEDA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$574.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 574.500
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 9 y 11	\$
del cuaderno principal)	20.000
Total	\$ 594.500

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01093-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LIZETTE JOHANA TABARES PINEDA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS - REMITE JUZGADOS
	EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de92eefad9b7abfd266a68556d2f7d9f9b79637c786b8190b8ec1e6b59d9a828

Documento generado en 23/03/2022 09:47:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0463
Demandante	COOPENSIONADOS S C
Demandado	HECTOR EVELIO MONTOYA RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01124-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Toda vez que la parte demandante, acreditó la dirección electrónica de la parte demanda, tal y como se observa en el archivo PDF No: 10 folio 5, se observa que el demandado arriba referido, se encuentra debidamente notificado de la existencia del proceso que fue interpuesto en su contra, en ese sentido, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS # 41

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdd758ff97f58ffdae9ed474e77e96bd3a7642b9358b3feb315fa5f02e194c**Documento generado en 23/03/2022 09:47:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01132

Asunto: Incorpora – Accede oficiar

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora, en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe la suerte del oficio Nro. 2235 del 26 de octubre de 2021 remitido desde el día 8 de noviembre de 2021. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____41_____

HOY, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1953338c07beb8a1b4cc683dbed1bb7a119fa8860e83f067da2e21f09a804655

Documento generado en 23/03/2022 09:46:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01165

Asunto: Incorpora - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica a la parte demandada, pero no se observa la fecha de la remisión del mensaje de datos:



En adición a lo anterior, se observa que, en la providencia anterior, se requirió a la parte actora para que acreditara la entrega efectiva del mensaje de datos para poder tener en cuenta la gestión. Así pues, se reitera el requerimiento anterior.

De este modo, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que acredite el correo del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946b272b5af11be8aeabcdec81f9dd9486375e7492746381a10dda05e937cffb

Documento generado en 23/03/2022 09:46:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01215-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NATALIA ANDREA ECHAVARRIA TORO
	DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.664.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	3.664.000
Gastos útiles acreditados		0
Total	\$	3.664.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01215-00
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NATALIA ANDREA ECHAVARRIA TORO
	DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS — REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _41_

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b000a9974b3f22918380fdcc6d42648d3f07b89ad4ba87173015b20a416d22f0

Documento generado en 23/03/2022 09:47:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0394		
Demandante	COLTE FINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE		
	FINANCIAMIENTO		
Demandado	LUIS CARLOS LEÓN SERNA		
Proceso	EJECUTIVO		
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01230-00		
Procedencia	Reparto		
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones		
	frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la		
	demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN		

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5f69d14d254dc4f857653ea3bda3fb0bbeac300a735bd75bbe8d9ab1ce51085

Documento generado en 23/03/2022 09:47:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01278 Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario, prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del accionado, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA, CÓRDOBA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario **No 148-58488**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagun, Córdoba, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc9f5eb648ed4b0d41917b645d3c7d0ed9fa64ea8aaab39fb682675a85c27d21

Documento generado en 23/03/2022 09:46:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto	No. 433
Interlocutorio	
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	CARLOS JOSÉ RÚA AGAMEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01283 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se realizó notificación virtual al accionado al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal carlos.rua@correo.policia.gov.co , así pues, en atención a que la misiva electrónica con el acta de notificación y acceso al expediente digital se remitió desde el día 21 de febrero de 2022 el accionado se entiende notificado desde el día 24 de febrero de 2022. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy, 25 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072cfc139740042669b1e5243c0fe1a56a590a80855cd15717eeafb75b77fb5e**Documento generado en 23/03/2022 09:46:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01315-00
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado:	CRISTIAN CAMILO CADAVID CARVAJAL
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$332.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	332.000
Gastos útiles acreditados		
		0
Total	\$	332.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01315-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado:	CRISTIAN CAMILO CADAVID CARVAJAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS - REMITE JUZGADOS
	EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d329b8c592cbe5197613d44518a46d49b787cbf708851ebb9da8b21964c08a

Documento generado en 23/03/2022 09:47:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01340 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados tanto a los herederos indeterminados de **SARELA DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS** y los herederos determinados **KAROL FERNANDA VALDEZ LÓPEZ Y JUAN CARLOS VALDEZ LÓPEZ**, a quienes también se les enviaron los avisos vía cancillería desde el día 24 de enero de 2022 y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ANDRES FELIPE ROLDAN AREIZA
CORREO ELECTRÓNICO:	ANDRES.ROLDAN1985@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 0 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8413f521c1dc2779335a34403499a92a0f77ba29f9c510b6767037b14cb337b**Documento generado en 23/03/2022 09:46:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01410 Asunto: Incorpora — Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de comunicación dirigida a la accionada al correo denunciado en el libelo genitor, ahora bien, se observan varios errores en la gestión llevada a cabo, de una parte, el correo lizgo1001@gmail.com no está acreditado en el plenario, además, la comunicación se denominó citación para notificación del decreto 806 cuando tal figura no existe, porque la notificación electrónica no implica una citación y se agota en el acto mismo del envío con resultado positivo en una dirección acreditada y cuando el despacho pudo verificar contenido de anexos, asimismo, cuando se le informa el término de notificación de manera adecuada a la persona a notificar.

En adición a lo precedente, le está indicando, de manera errónea, a la demandada que deberá pedir cita al despacho para ser atendida en caso de no contar con medios electrónicos de respuesta, cuando ello no es cierto, porque desde el mes de septiembre de 2021 el ingreso al público es libre y sin citas previas. Por todo lo precedente, no es válida la notificación realizada y deberá la parte actora acreditar de donde obtuvo el correo utilizado y que sea de uso habitual y frecuente de la parte demandada. Asimismo, corregir los demás errores resaltados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado	Por:
---------	------

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499431bebf56c36c52edbd7cb1127e17a115067403502583357a1a9eaeae66d**Documento generado en 23/03/2022 09:47:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0464	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A	
Demandado	SOLUCIONES MAX 1A	
	JUAN CARLOS TORRES RINCÓN	
Proceso	EJECUTIVO	
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01448-00	
Procedencia	Reparto	
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones	
	frente a las pretensiones impetradas en su contra, y	
	predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la	
	demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN	

Toda vez que la parte demandante, acreditó la dirección electrónica de la parte demanda, tal y como se observa en el archivo PDF No: 8 y 11 del cuaderno principal, se observa que la parte demandada arriba referida, se encuentra debidamente notificada de la existencia del proceso que fue interpuesto en su contra, en ese sentido, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____41___

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df66fc680b7771a9549a800f78f9f646a992725385d078ad8a2c1dedbe3e4f8e

Documento generado en 23/03/2022 09:47:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01478

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 4 de febrero de 2022 se libró tanto mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se requirió a la parte actora para que radicara de manera física el oficio Nro. 144 de la misma fecha ante la secretaria de movilidad de Medellín, no obstante, este Despacho también hizo remisión electrónica de la orden de embargo a la oficiada. Empero, a la fecha ni la entidad oficiada ni la parte actora han allegado respuesta alguna al oficio de embargo. Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que indague ante la oficiada la suerte de la orden de embargo en alusión e informe a este Despacho.

De esta manera, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7243649ad95112544c25f3328969e27b79877bb54a647babd10497e21b337db

Documento generado en 23/03/2022 09:47:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00010

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente autorización como dependiente del abogado de la parte actora a favor del también abogado JOHN WILLIAM GUZMÁN GONZÁLEZ. De otra parte, sea la oportunidad para reiterar el requerimiento al togado memorialista para que aporte al expediente historial vehicular vigente del vehículo STC391 a efectos de decretar el secuestro. Téngase en cuenta, además, que este despacho ya remitió la notificación virtual al accionado desde el día 2 de marzo de 2022, de esta forma, se tiene notificado desde el día 7 de marzo de 2022.

En este orden de cosas, se confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

ΝΔΤ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __41____

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc4df75458ee3227f619729ba47e31bf26b703d44231f798422e08c8c1b6f06 Documento generado en 23/03/2022 09:46:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00050

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente una constancia postal que da cuenta de entrega efectiva de comunicación dirigida al accionado a la dirección física denunciada en el libelo genitor, ahora bien, no es claro el memorial porque alude a una notificación electrónica, además, no aporta ni el escrito de notificación enviado al demandado ni anexos cotejados, en tal sentido, no tiene certeza este despacho de cual tipo de gestión se llevó a cabo. Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte lo enviado al accionado para tener claro si fue citación para diligencia de notificación personal.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____41____

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd15db328c3c6b1b0fc08f0eac47fcc70490e6fc3e370f35c6aa6a1fc47f7e32 Documento generado en 23/03/2022 09:47:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	265
Demandante	LYDA LORAINE PÉREZ ANGARITA
Demandado	LUIS FELIPE RESTREPO LUNA
	ANDREA VELÁSQUEZ URIBE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00054-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legalmente concedido para ello y que los documentos aportados como base de recaudo (letra de cambio), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de LYDA LORAINE PÉREZ ANGARITA en contra de LUIS FELIPE RESTREPO LUNA Y ANDREA VELÁSQUEZ URIBE por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO Nro. 3:

La suma de **\$11.741.914** correspondiente al saldo del capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

LETRA DE CAMBIO Nro. 4:

La suma de \$15.000.000 correspondiente al saldo del capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

LETRA DE CAMBIO Nro. 5:

La suma de \$15.000.000 correspondiente al saldo del capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

LETRA DE CAMBIO Nro. 6:

• La suma de **\$15.000.000** correspondiente al saldo del capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado DANIEL EDUARDO ROBLEDO ORREGO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __41____

Hoy 25 DE MARZO de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NAT



Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b850cbfdfd1ecb901be1a3d4e1ddc3d7daf0c83152091f9f40249d1e318624d

Documento generado en 23/03/2022 09:47:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00082-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #41	
Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026e143a51c8fec58dbef05d376978500241d3cc948d836367065f00de97775b**Documento generado en 23/03/2022 09:47:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00182 -00 a continuación del
	05001-40-03-016-2021-00063-00
Demandante	Enrique Alonso Espinosa Rodríguez
Demandado	Embotelladora de Agua Mineral S.A.S., Mónica Marcela
	Parra Álzate y Daniel Antonio Parra Valencia
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo
Providencia	Interlocutorio Nro: 0437

Como quiera que la solicitud presentada, cumple con las disposiciones contempladas dentro del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago en la forma que considera legal, esto es, sin librar mandamiento por indexación, dado que tal concepto es incompatible con el reconocimiento de la cláusula penal reconocida:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ, en contra de EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S., MÓNICA MARCELA PARRA ALZATE Y DANIEL ANTONIO PARRA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor canon de noviembre de 2020 esto es \$2.779.840.
- Por el pago de la cláusula penal por valor de \$17.487.993

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, en contra de **DANIEL ANTONIO PARRA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

• por la multa pactada en el otro si por valor de \$7.000.000

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ, en contra de EMBOTELLADORA DE AGUA MINERAL S.A.S., MÓNICA MARCELA PARRA ALZATE Y DANIEL ANTONIO PARRA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma de 908.526 por costas procesales, más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el pago, liquidados a la tasa legal de 0.5% mensual.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.** __**41**___

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d87ede31c819474d43f4eb883e70f197a63cf46e8e8386130f6a16d51ad60eb2

Documento generado en 23/03/2022 09:47:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00202 -00
Solicitante	BERENICE ÁLVAREZ ESPEJO
Solicitado	CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA
	MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENITEZ
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE
	PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 434

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día 5 de agosto de 2022 a las 9.00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual los señores **CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA Y MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENITEZ** absolverán el interrogatorio que la parte solicitante realizará el día de la diligencia.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia**.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Téngase en cuenta que **LUIS FERNANDO BARRERA NARANJO** representa a la parte actora.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____41____

Hoy 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cb7acb0d819d864f893966051bb7a3ea5bb202c7d7672f8284dfa1d819554e

Documento generado en 23/03/2022 09:47:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-00204-00
Demandante	Doris Ángela Rodríguez Ortiz
Demandados	Leonardo Osorio Rendón
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0465

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue aportado al plenario contrato de arrendamiento como título ejecutivo, de allí que es menester remitirse a las normas generales del artículo 1973 del Código Civil dice "el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtiene utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento, de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia.

Es de tenerse en cuenta que el contrato de arrendamiento al ser inminentemente consensual, se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por lo tanto no requiere su estipulación por escrito, aunque tal práctica se acostumbre con efectos probatorios.

No obstante no requerir solemnidad alguna, para ser presentado dicho contrato como título ejecutivo, si requiere que cumpla las exigencias del artículo 422 CGP, esto es, que aparte de cumplir los requisitos propios del contrato presentado, debe revestir de él una obligación clara, expresa y exigible.

Aclarado lo anterior, y oteado el contrato allegado, no se evidencia que cumpla los requisitos esenciales y mínimos para ser considerado un contrato de arrendamiento, dado que es ausente la rúbrica del arrendador y arrendatario, quienes son partes esenciales del contrato de arrendamiento, y cuya ausencia afectaría gravemente la existencia y validez del contrato aportado. Y si bien el demandado en su calidad de deudor solidario si aparece firmando, es de advertir que el deudor solidario no es parte en el contrato de arrendamiento, tal figura entra a respaldar las obligaciones del arrendatario ausente en el contrato anexado. En este sentido, si bien el contrato de arrendamiento puede valerse de otros medios probatorios, tratándose de un ejecutivo es menester que el documento aportado no solo revisita los requisitos esenciales del contrato aportado, sino además cumplir las exigencias del artículo 422 del CGP, no siendo este el caso, motivo por el cual debe denegarse mandamiento ejecutivo-

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. __41___**

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249eceea308476f9ad412b33ea314b1569c96896368669cbc27d42acbffac2eb

Documento generado en 23/03/2022 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.D.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	329
Demandante	SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR
Demandado	NICOLÁS ARTEMO FARFAN CARDONA MARIANA DUQUE JARAMILLO
	VALENTINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00213-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora allegar el contrato de arrendamiento que señala como titulo o documento de cobro, para poder estudiar la demanda y determinar si es viable o no librar mandamiento de pago, dado que no fue adjuntado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____41___

Hoy 25 de marzo de 2022 0 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8e64c562b6e1ba917bb87cd8eba0df68ba7371b7fe9805bebee43279f10ab**Documento generado en 23/03/2022 09:46:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00216-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD
	INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA -
	FEINCOPAC
Demandado	NELSON DE JESÚS OLARTE ALZATE
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0440

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC en contra de NELSON DE JESÚS OLARTE ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

• Por la suma de **\$ 9.357.142.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **26 de febrero de 2022**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- **a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- **b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- **d)** <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- **e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida*"

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. _41____

HOY, 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8282f5f05330848ced5a38fcbf90741487bc95b58514afa48111e321c1bf7e31**Documento generado en 23/03/2022 09:47:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00219-00
Demandante	COMFAMA
Demandado	LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0441

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor **COMFAMA** en contra de **LUISA FERNANDA ESTRADA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 17.152.761, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$13.696.255, causados desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- **a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- **b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- **d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- **e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. __41___

HOY, 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c767a75d24a5e4a1979c375ae6a630e9b8bd4232cb92770f0ef375af6d74fe6

Documento generado en 23/03/2022 09:47:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00224-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GERMAN BOLIVAR CIFUENTES
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0443

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN GERMAN BOLIVAR CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

• Por la suma de \$ 43.796.356.00, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré 22.80% anual, siempre que no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- **a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- **b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- **d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- **e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería a la Doctora **OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. ___41__

HOY, 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2922c2d6ba004f0f053b0b3ff6e987ddfb659656a245a20083810781b2ef914a Documento generado en 23/03/2022 09:47:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00227 -00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	EUNICE BARRIENTOS VELASQUEZ,
	HECTOR ALONSO RESTREPO MUÑOZ y
	JOSE LUIS OROZCO CASTAÑEDA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro: 0444

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de manifestar de forma clara, la fecha desde la cual, pretende se cobren los intereses de mora sobre el capital adeudado por la parte demandada en cada uno de los cánones de arrendamiento indicados, lo anterior, de conformidad con lo ordenado dentro del articulo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), y deberá allegar las pruebas o evidencias que acrediten la misma.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días

contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar

lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda.

La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena

de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación

para el traslado de cada uno de los demandados.

TERCERO: PONER de presente el canal de comunicación destinado por el

Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del

caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado

3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la

atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo

institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de

radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario

laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos

rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siguiera en

la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _41____

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e42f9d592deb1e85f9b44fbcb06f265e72e833310fb4d2ef6f32623d900ed0e

Documento generado en 23/03/2022 09:47:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00232-00
Demandante	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
Demandado	WILLIAN ALEJANDRO ARANGO ARIAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio:	0445

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO en contra de WILLIAN ALEJANDRO ARANGO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$12.000.000.00 correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- **a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- **b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- **d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- **e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{'1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **HILDA VILLAMIZAR SANTOS** para que represente los intereses de la parte demandante, ya que actúa como endosataria en procuración.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. _41____

HOY, 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a600081956f5e68ab6f6be24ede0783bf7b3bb6b943c17ff3f138cd67bb0a**Documento generado en 23/03/2022 09:47:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00244-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ARROYO P.H.
Demandado	JAIME ALONSO CASTRO JARAMILLO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 386

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ARROYO P.H. en contra de JAIME ALONSO CASTRO JARAMILLO por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Las siguientes cuotas se causaron entre el día primero y el último del mes y año que se enuncian; y su fecha de exigibilidad es el primer día del mes siguiente, que a continuación se enuncia.	Valor Cuota ordinaria	Cuota Extra	Fecha de Exigibilidad de la Cuota y los Interes
Mayo de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de julio de 2021
Julio de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de agosto de 2021
Agosto de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de octubre de 2021
Octubre de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	\$ 349.901	\$ 133.140	1 de enero de 2022
Enero de 2022	\$ 385.100	\$ 0	1 de febrero de 2022
Febrero de 2022	\$ 385.100	\$0	1 de marzo de 2022

 Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada cuota, hasta el momento de pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d)Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho

o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. MARCELA SÁNCHEZ MAYA actúa

como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se

ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su

custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este

plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de

manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General

del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en

el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente

providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las

medidas cautelares o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo

anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar

la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto,

primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __41___

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a82a18ab2e72e94e6fd4b0ec7c2b5373a0736860db6e3ac442a07705275fbc**Documento generado en 23/03/2022 09:47:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	387
Demandante	EXCARBON SA.
Demandado	ESTAMPADOS S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00245-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

- "Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:
- 1. Condiciones de generación:
- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

- "2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello".

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que las facturas aportadas no se encuentran en el formato electrónico en el cual fueron generadas, no teniéndose con ello certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "Documento validado por la DIAN" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquiriente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°. N°4. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __41___

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdcabbf63620e42a0e4fa7e0a1ba27dfeeac2739c2f5c7a5e420623f2ef0fd19

Documento generado en 23/03/2022 09:47:40 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00250-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA
	LINA SOFIA YANEZ VARILLA
	MARÍA JOSÉ FLOREZ CARDÉNAS
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.388

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece "c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

_

 $^{^1\,\}mathrm{MORA}$ G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II
5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmada por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:



Y aunque el "pagaré" en cuestión, fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados de los ejecutados, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún

método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41___

HOY, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09bd0d818f003c8db458b93950da3c41c46880e18afe7a48b3383483b871baa5

Documento generado en 23/03/2022 09:47:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	398
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN DAVID SALAS ARANGO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00255-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. en** contra de **JUAN DAVID SALAS ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$136.428.701 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$127.430.009 causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*"

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla¹¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __41___

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a65d07980a33c154b9631440536506dfa7b03271abcdfdaaf7f90b48d1bfd918

Documento generado en 23/03/2022 09:46:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00262-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUAN DAVID SERNA ORTÍZ
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.397

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, según el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece "c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

_

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital

consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual

consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o

comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma

o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con

un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un

mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su

aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el

cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en

cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente

prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que

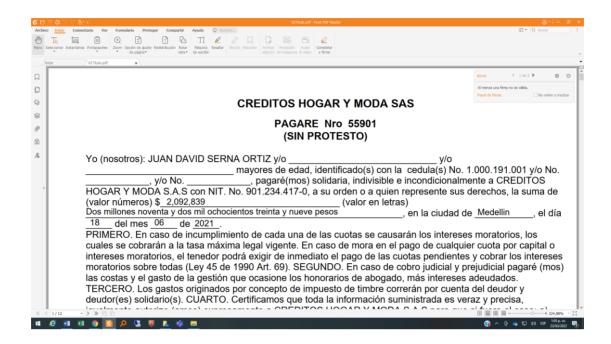
el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente,

plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación

por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, se firma en la ciudad <u>Medellin</u>, el día 19 mes 05 año 2021.

Incluso, se dice en el documento que al menos una firma no es válida:



Lo que no permite tener por válida la presunta firma del deudor. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

HOY, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21259a35d1d9b5d2c0292822ad711c2543a4ac06d312973d7ba7885620d76551

Documento generado en 23/03/2022 09:46:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00277 -00
Demandante	CHRISTOPHER SAINT HERNANDEZ
Demandado	I SHOP COLOMBIA S.A.S.
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 420

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra esta juzgadora que la demanda no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea <u>actualmente exigible</u>, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Ahora bien, para el caso en particular, revisados los documentos allegados por el actor, se corrobora que omitió presentar el título que presentara mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, hecho que imposibilita realizar un trabajo de admisibilidad digno y que evite inconvenientes futuros, situación que no puede dejar pasar por alto esta dependencia judicial.

En razón a ello, si bien el juzgado es competente, al menos por la naturaleza del asunto, para tramitar los procesos ejecutivos donde se pretenda la ejecución de sentencias dictadas por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales como lo son aquellas dictadas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, lo cierto es que en este caso en particular no se aportó el documento que diera cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como lo exigen las normas antes referidas.

Así las cosas, corroborados estos presupuestos y considerando que el proceso ejecutivo debe partir de la certeza de la existencia de la obligación y sus características básicas, considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por	
Se notified et presente duto poi	
ESTADOS # 41	
Hoy 25 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.r	n.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ	<u>.</u>
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c02cd4a818684c3227836bc7e1f69f7c9cc50bdaf9a2bc9c7ef127aee298b**Documento generado en 23/03/2022 09:47:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	Nro. 458
Demandante	MARIA ISABEL HERRERA HERRERA
Demandado	ANDRÉS GAVIRIA PEDRAZA Y OTROS
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Radicado N°	05001-40-03-016-2022-00292-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1°). Toda vez que de los hechos y anexos presentados con la demanda se evidencia que los bienes a usucapir no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria, lo que hace presumir que sean bienes baldíos conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, T-461-2016 y T-548 de 2016 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017 M.P Álvaro Fernando García, deberá la parte accionante explicar cuál es el fundamento jurídico para acudir a este proceso de pertenencia y no al trámite administrativo de adjudicación de bien baldío con explotación económica.
- **2°).** Como de los hechos de la demanda se aduce que el demandante pretende adquirir el inmueble por prescripción ordinaria, aportará el justo título que exige la misma. De lo contrario, adecuará la pretensión a extraordinaria.
- **3°).** Deberá aclarar si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, deberá describir el mismo, aportar el folio de matrícula inmobiliaria

respectivo y dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales que reposen en ese folio.

- **4°).** Se servirá indicar si los inmuebles aledaños al pretendido, en cada uno de sus linderos, tienen folio de matrícula inmobiliaria, de ser así, deberá aportarlos.
- **5°**). Se deberán adecuar la pretensión primera de la demanda determinando con precisión los bienes que se pretenden usucapir, esto es, indicando además de las direcciones de los mismos, sus respectivos linderos completos, área y demás datos que permitan identificarlos plenamente como lo indica el art. 83 del C.G del P.
- **6°).** En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012, se deberá aportar vigente el certificado <u>especial para procesos de pertenencia</u> expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción.
- **7°).** Debe aportarse el avalúo catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción, con vigencia para el año 2022, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso.
- **8°)**. No siendo una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
F.M	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #41
	Hoy 25 de marzo de 2022. a las 8:00 a.m.
	SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd7f7d14574e533516b89b02e425884fd7009afbd5d888765a3bf41eed65053a

Documento generado en 23/03/2022 09:47:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00303 -00
Demandante	NELSON FIGUEROA ÁLVAREZ
Demandado	MARÍA LEONOR ÁLVAREZ TORRES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 459

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- **1.** Deberá indicar el valor actual del canon de arrendamiento, lo anterior para determinar de manera concreta la cuantía y el tipo de trámite que debe adelantarse ante una eventual admisión de la demanda.
- **2.** Complementará el hecho 3ro indicando de manera concreta el valor de cada canon de arrendamiento presuntamente adeudado y el mes al que pertenece.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

TI	N 4
.1.1	IIVI

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #41
Hoy <u>25 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e264831bc18ad2dc7d7d4a74b1e5db0c32f2375e9ebff9fbd0a989195f0ed11b Documento generado en 23/03/2022 09:47:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	467
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	GERARDO DE JESÚS QUIROZ CARO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00305-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **GERARDO DE JESÚS QUIROZ CARO** por las siguientes sumas de dinero:

 La suma de \$105.142.263 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 24 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio. **SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _41____

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1063f6d8c769cfb42f3816e3acf87b832df6b44369602f92fb789d3922474baf Documento generado en 23/03/2022 09:47:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00308 -00
Demandante	GLORIA NATALY ECHEVERRI GARCIA
Demandado	HERNANDO DE JESÚS BASTIDAS ROJAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 460

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- **1.** Complementará el hecho 5º indicando cuáles son los deterioros en la salud que sufre cada una de las personas ahí indicadas, y aportará la prueba que así lo sustente, al igual que aquellas que permitan inferir o demostrar que tienen un nexo causal con los daños atribuibles al demandado.
- **2.** Establecerá en un nuevo hecho de manera detallada y precisa en qué consisten los daños que sufre el inmueble de propiedad de la parte actora, y del cual se deriva la responsabilidad acá perseguida. De considerarlo pertinente, aportará prueba de ello.
- **3.** Manifestará de manera precisa cuál es el hecho culpable o doloso del accionado y del cual pretende atribuirle responsabilidad civil al demandado.
- **4.** Manifestará cómo pretende demostrar que los daños sufridos por el actor son atribuibles al demandado.
- **5.** Indicará cómo pretende probar el valor o cuantificación del daño emergente causado por los perjuicios sufridos respecto a los bienes de propiedad de la parte actora.
- **6.** Presentará el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C.G del P., discriminando la naturaleza de cada concepto que lo integra y su valor.
- **7.** Se insta a la parte accionante para que revise los documentos aportados con la demanda y aporte nuevamente aquellos que no son legibles y que impiden al juzgado estudiar o analizar su contenido.
- **8.** No siendo una causal de rechazo, de conformidad con el Art. 151 del C.G del P., el amparo de pobreza solicitado deberá provenir directamente de la parte accionante y no de su apoderado.

9. Indicará el correo electrónico del demandado o las manifestaciones que considere pertinentes de conformidad con el Art. 82 del C. G. del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Firmado Electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __41____

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

JJM

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55aeb23f473b47df7fb37cb938cb27468c1d57b9854f9e9bf80c4b6c6d06613d

Documento generado en 23/03/2022 09:47:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	469
Demandante	GUSTAVO ARDILA ARRIETA
Demandado	ÁLVARO HERNANDO DÍAZ RAMÍREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00310-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de GUSTAVO ARDILA ARRIETA en contra de ÁLVARO HERNANDO DÍAZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$6.682.048** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado ELKIN LUJAN JARAMILLO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada, dado que no se solicitaron medidas. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _41____

Hoy, 25 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48eed1a0474bb863fc79c24eb4dbe4207fdb5ae518246e4189693ac8e51fc22

Documento generado en 23/03/2022 09:47:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00312 -00
Demandante	MILDRE RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado	LUZ ESTELLA LONDOÑO MONTOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 461

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1. Atendiendo lo manifestado en el hecho 6°, deberá manifestar cuáles han sido las perturbaciones que ha sufrido el actor por parte del demandado y en qué fecha, al menos aproximadas. Igualmente, deberá indicar si ha presentado acciones posesorias en contra del demandado o de otra persona, de ser así, expresará quién está tramitando esa solicitud o, en caso de que ya haya sido resulta, cuál fue la decisión ahí tomada y aportará prueba de ello, en caso contrario, indicará por qué no las ha presentado.
- **2.** Complementará el hecho 12° indicando cuáles obligaciones cumplió como promitente comprador, en qué fecha, montos, forma de pago y demás datos que encuentre relevantes para demostrar que efectivamente cumplió con cada una de sus obligaciones o se allanó a hacerlo.
- **3.** Indicará de manera precisa cuál es el incumplimiento que pretende que sea declarado por ser atribuible al demandado.
- **4.** De conformidad con lo acordado por las partes según la cláusula 3° del contrato de compraventa, deberá indicar el accionante la fecha en la que se logró la licencia de reconocimiento de construcción, al igual que la fecha de desenglobe y reglamento de propiedad horizontal sobre el inmueble.
 - En caso de no haber obtenido alguno de esos requisitos indicará por qué razón y en caso de haber sido por culpa del demandado, indicará como promitente comprador cómo cumplió con ese pacto o cómo demuestra su allanamiento a cumplir, pues de su redacción se observa que era obligación de ambos contratantes.
- **5.** Aclarará el hecho 4º manifestando donde se acordó que a más tardar el 30 de septiembre de 2020 las obligaciones pactadas ya deberían estar cumplidas.

- **6.** Complementar el hecho 9° indicando cuál fue la propuesta hecha al demandado para compensar la extralimitación en el área construida, cuándo se realizó, por cuál medio y aportará prueba de ello si lo considera pertinente.
- **7.** Teniendo en cuenta la redacción de las pretensiones de la demanda, interpreta el juzgado que el objeto de la litis es la declaratoria de incumplimiento contractual, deberá la parte demandante adecuar pretensiones y presentarlas bajo la técnica procesal pertinente.

En primer lugar, plasmando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento contractual con la causal que pretenda demostrar y, consecuencialmente, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus correspondientes restituciones mutuas, en este último caso deberá indicar o ratificar la cifra que pretende sea retornada. Igualmente, plasmando las demás pretensiones consecuenciales como puede ser el reconocimiento de indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante u otro tipo de concepto.

- **8.** Complementará la pretensión 4°, indicando de manera detallada la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios solicitados frente a cada obligación o concepto y la tasa a la que deben ser liquidados. Deberá tener en cuenta el contrato celebrado entre las partes y los hechos que sean pertinentes para determinar dicha fecha de exigibilidad.
- **9.** Aportará certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del contrato celebrado entre las partes.
- **10.** De conformidad con el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P., deberá adecuar la determinación de la cuantía según lo establecido en los Arts. 25 y 26 del mismo estatuto procesal, igualmente, se advierte que para determinar la cuantía deberá tener en cuenta los intereses moratorios solicitados y calculados hasta el día de presentación de la demanda como lo indican las normas ya referidas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

<u>3014534860</u> mediante la aplicación <u>WhatsApp</u> en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Firmado Electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16	CIVIL	MUNICIPAL
Se notifica e	I preser	nte auto por

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # _41_

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b76791a289956808d48aa88242cf69fe203b43627cc9c03e682f3674f4737**Documento generado en 23/03/2022 09:47:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	05001-40-03- 016-2022-00313 -00
Solicitante:	ROBILIN ESTHER PINO VEGA
Asunto:	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento interpuesto por **ROBILIN ESTHER PINO VEGA.**

En consecuencia, procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Del escrito presentado por la parte actora se puede concluir que lo que se busca es modificar el registro civil de nacimiento de **ROBILIN ESTHER PINO VEGA** en cuanto al lugar de nacimiento ahí plasmado.

De cara al objeto buscado mediante este procedimiento, encuentra pertinente esta judicatura traer a colación el contenido del Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 el cuál define el concepto estado civil:

"ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

En efecto, para este caso en particular, no cabe duda para esta dependencia judicial que la pretensión del sujeto activo definitivamente cambiaría su estado civil directamente con respecto a su nacionalidad.

Ahora, para efectos de determinar la competencia para tramitar el presente caso, establece el numeral 2 del Art. 22 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad <u>y de los demás</u> asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

Así pues, dadas pretensiones del accionante, es claro para esta operadora jurídica que no es la competente para conocer del proceso, pues recae en los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y es por ello que será remitida por este despacho para su eventual conocimiento.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___41____

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a377cf9678cbd223adcb37cdf5605095867c6f61c32d6444cc6cba1a68f060b

Documento generado en 23/03/2022 09:47:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL	_	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL			
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00314 -00			
Demandante	CRISTIAN F	ABIAN	HIGUITA RODRÍGUEZ	
Demandado	JOHN JAIRO) PELÁI	EZ PÉREZ	
	LA EQUIDAI) SEGU	ROS GENERALES O.C.	
Asunto	INADMITE	DEMAN	DA	
Providencia	INTERLOCU	TORIO	Nro. 462	

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL** — **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- **1.** Deberá complementar el hecho tercero indicando las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar lo siguiente:
 - Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
 - Por dónde iba cada uno de los rodantes implicados (carril, vía)
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si el conductor del vehículo del accionante y del demandado tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible

su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

2. Aportará croquis del accidente de tránsito realizado por la entidad competente, en caso de que no se haya realizado, indicará cuál fue la razón

para ello.

3. Aportará copia de la reclamación directa y la respuesta dada por la

aseguradora según lo narrado en el hecho 15 de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el

Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término

indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __41____

Hoy **25 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c05c309b776b29ba42488a131f7cf1adbeb35d57bc54967707e949f24cdd8ee

Documento generado en 23/03/2022 09:47:15 PM